

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL - FAMILIA**

Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

E. S. D.

Radicación : 25307-31-002-2017-00026-01

Proceso : Verbal – Declarativo – Reivindicatorio / Pertenencia

Demandante : Gabriel Rodriguez Duque

Demandado : Roberto Zorro Talero

Asunto: **Pronunciamiento recurso de Suplica.**

**ROBERTO ZORRO TALERO**, obrando en nombre propio, en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Magistrado, con el fin de pronunciarme respecto del recurso de Súplica presentado por el apoderado del señor GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE, lo cual, realizo en los siguientes términos:

El recurrente solicita la revocatoria del auto del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de casación, señalando que no se cumple con la cuantía del interés para recurrir, el cual establece en la suma de \$854.261.674, para lo que señala que no se debe tener en cuenta la suma de \$667.870.271 por mejoras sino la suma de \$317.453.281, puesto este fue el valor que finalmente quedó establecido.

Al respecto manifiesto que no le asiste razón a dicho recurrente, toda vez, que el Tribunal hizo una adecuada fijación del interés para recurrir.

Para empezar, no resulta acertado lo referido en relación a que la suma de \$317.453.281 es inamovible por así haberse fallado, en razón, a que el apoderado esta confundiendo las condenas o reconocimientos económicos del fallo con el perjuicio realmente causado al recurrente en casación.

En el presente asunto es perfectamente claro, que el suscrito solicitó el reconocimiento de mejoras por la suma de \$667.870.271, valor que no es caprichoso, sino que fue el resultado de dos dictámenes periciales<sup>1</sup> practicados en el primer proceso reivindicatorio (00151-2009), los cuales fueron ampliamente acogidos en la sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, al punto que en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, se reconocieron mejoras por \$523.859.718 más su

---

<sup>1</sup> Dictamen de presentado el 29 e marzo de 2011 por el perito Francisco Antonio Pomar Roa y dictamen presentado el 19 de diciembre de 2011 por la perito maría del pilar Leal Piza .

respectiva indexación, valor que fue indexado a fecha 31 de mayo de 2017, quedando en un valor de \$667.870.271. Este valor, esta sólidamente soportado en la referida sentencia y en los aludidos dictámenes, que para el proceso que nos atañe, fueron aportados y tenidos como pruebas documentales. A este valor le descontamos las mejoras que ahora fueron reconocidas por \$78.633.183, quedando un perjuicio al recurrente por valor de \$589.237.088.

Ahora, si el Tribunal toma el avalúo del área de terreno que el suscrito debe restituir con base en el avalúo catastral por la suma de \$497.519.043, resulta imprescindible, que en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso (*aplicación analógica*) de aplicación al numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal, que establece que cuando se avalúe un inmueble mediante el avalúo catastral, tal valor se incrementa automáticamente en un 50%, por lo que, en el presente asunto, tal valor asciende a la suma de \$746.278.564.

Así las cosas, los perjuicios al recurrente son:

- Mejoras dejadas de reconocer	: \$589.237.088
- Avalúo del inmueble	: \$746.278.564
- Frutos a devolver	: \$117.922.533
- <u>Agencias en derecho</u>	: \$50.000.000
<b>Total</b>	<b>\$1.503.438.185</b>

Así las cosas, es perfectamente claro, que, en el presente asunto, se cumple suficiencia la cuantía del interés para recurrir.

### **Solicitud.**

De conformidad con los anteriores fundamentos, solicito al Honorable Tribunal:

1. Mantener incólume el auto del 24 de septiembre de 2021.

Con todo respeto,



**ROBERTO ZORRO TALERO**

C.C No. 19.324.951 de Bogotá

T.P. No 75.328 del C. S. de la Judicatura